

Acceso, divulgación y confidencialidad de la información del gobierno

Informe de investigación externa para el Director Ejecutivo

30 de junio de 2009

Lcdo. Jorge R. Roig Colón
Investigador externo



**Instituto de Estadísticas
de Puerto Rico**

Estado Libre Asociado de Puerto Rico



ÍNDICE

RESUMEN EJECUTIVO	5
I. INTRODUCCIÓN	6
II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS	6
a. Reglas generales sobre el acceso a, y la divulgación de, información custodiada por entidades gubernamentales.....	6
b. El derecho de intimidad bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como limitación a la divulgación de información por entidades gubernamentales.....	14
c. Disposiciones estatutarias específicas que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial	19
1. Definición de “confidencialidad” contenida en la Ley Orgánica del Instituto de Estadísticas	21
2. Carta de los Derechos del Niño	21
3. Ley del Proceso de la Transición del Gobierno	22
4. Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos.....	22
5. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente	22
6. Negociado de Investigaciones Especiales.....	23
7. Récorde de estudiantes del Departamento de Educación.....	24
8. Comité de Auditoría del Departamento de Educación.....	24
9. Investigaciones del Departamento de Justicia	24
10. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA).....	25
11. Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro del Sistema de Retiro para el Personal del Gobierno.....	25
12. Parámetros sobre el uso del número del Seguro Social de entidades que proveen servicios al Gobierno	25
13. Administración de Servicios Generales	27
14. Definición de “documentos públicos” en la Ley del Archivo General.....	27
15. Ley Núm. 1 de 7 de enero de 2004, sobre bonificaciones bajo el principio de mérito a partícipes de los programas bajo la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (P.R.O.W.R.A.) en Puerto Rico, Ley Pública Federal Núm. 104-193 de 22 de agosto de 1996.....	27
16. Expedientes de los empleados bajo el Sistema de Administración de los Recursos Humanos	28
17. Informes financieros bajo la Ley de Ética Gubernamental	29
18. Oficina de Ética Gubernamental.....	29
19. Oficina del Procurador de las Personas de Edad Avanzada	30
20. Oficina del Procurador del Paciente Beneficiario	31
21. Programa de Ayuda al Empleado y su Familia Inmediata de la ASSMCA.....	32
22. Pruebas para la detección de sustancias controladas en el sector público	33
23. Sistema de Evaluación de Jueces y Candidatos a Jueces	33
24. Programas o centros que sirvan como foros informales para la resolución de determinadas disputas y conflictos que surgen entre ciudadanos.....	34
25. Administración de Corrección	34
26. Derechos de las víctimas del delito en procesos ante la Administración de Corrección	35
27. Oficina de Servicios con Antelación al Juicio	35
28. Comisión Interestatal para la Supervisión de Adultos Ofensores.....	36
29. Derechos de la víctima de delito en procesos ante la Junta de Libertad bajo Palabra.....	36
30. Registro de Víctimas del Departamento de Justicia	37
31. Junta de Libertad bajo Palabra	37
32. Reglas de Disciplina Judicial.....	38
33. Junta Examinadora para la Admisión de Aspirantes al Ejercicio de la Abogacía y la Notaría	38
34. Información sometida por los aspirantes a admisión al ejercicio de la abogacía y la notaría	39
35. Educación Jurídica Continua	39
36. Procedimientos ante los tribunales.....	40
37. Reglamento de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos.....	41
38. Negociado del Servicio de Jurado.....	42
39. Regulación de plaguicidas por el Departamento de Agricultura	43
40. Oficina para la Reglamentación y Promoción de la Industria de la Carne de Res del Departamento de Agricultura..	44



41. Oficina de Ordenamiento de las Industrias Agropecuarias de Puerto Rico, adscrita al Departamento de Agricultura	45
42. Oficina del Comisionado de Instituciones Financieras	45
43. Compañía de Comercio y Exportación de Puerto Rico	47
44. División de Bienestar Público del Departamento de la Familia	48
45. Información sobre instituciones para el cuidado de niños custodiada por el Departamento de la Familia	48
46. Carta de Derechos de la Persona de Edad Avanzada.....	49
47. Junta de Coordinación Multisectorial del Departamento de la Familia.....	50
48. Junta Revisora del Departamento de la Familia	50
49. Departamento de la Familia	50
50. Administración para el Sustento de Menores (ASUME)	53
51. Ley sobre Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica.....	53
52. Ley de Mejoras al Sustento de Personas de Edad Avanzada de Puerto Rico.....	55
53. Administración de Compensaciones por Accidentes de Automóviles (ACAA)	56
54. Junta Médica Asesora del Departamento de Transportación y Obras Públicas	56
55. Oficina de Asuntos Monopolísticos del Departamento de Justicia	56
56. Fondo del Seguro del Estado y Comisión Industrial.....	57
57. Información custodiada por el Departamento del Trabajo relativa a beneficios por incapacidad temporal	58
58. Departamento de Recursos Naturales y Ambientales.....	58
59. Junta de Calidad Ambiental.....	59
60. Departamento de Hacienda	60
61. Disposiciones aplicables a la Compañía de Turismo sobre información relativa al canon por ocupación de habitación	62
62. Carta de Derechos del Contribuyente	62
63. Junta Hípica	63
64. Auditor Electoral.....	63
65. Proyectos de Vivienda de Vida Asistida del Departamento de la Vivienda	64
66. Carta de Derechos y Responsabilidades de la Comunidad Escolar del Departamento de Educación	64
67. Cuerpo de Seguridad Escolar del Departamento de Educación	65
68. Planes de Mejoramiento Profesional bajo la Ley de la Carrera Magisterial del Departamento de Educación.....	66
69. Administración de Rehabilitación Vocacional	66
70. Secretaría Auxiliar de Servicios Integrales para Personas con Impedimentos del Departamento de Educación	66
71. Prohibición del Uso de Número de Seguro Social en Instituciones Educativas	67
72. Junta de Farmacia y Colegio de Farmacéuticos.....	68
73. División de Medicamentos y Farmacia del Departamento de Salud	69
74. Junta Examinadora y Colegio de Técnicos en Electrónica	69
75. Regulación de la telemedicina.....	69
76. Disposiciones aplicables a los municipios.....	70
77. Junta de Planificación	71
78. Administración de Fomento Económico.....	71
79. Autoridad de los Puertos.....	72
80. Compañía de Turismo.....	73
81. Fideicomiso para Ciencia, Tecnología e Investigación	73
82. Administración de Estabilización Económica.....	74
83. Registro de Contratistas de la Oficina de Construcción del Departamento de Asuntos del Consumidor	74
84. Autoridad del Puerto de las Américas	75
85. Departamento de Salud – Ley de Conservación de la Salud de Niños y Adolescentes.....	75
86. Departamento de Salud – Abortos	75
87. Departamento de Salud – Concesión de licencias a facilidades de salud	76
88. Departamento de Salud – Control de la contaminación atmosférica.....	76
89. Departamento de Salud – Infecciones nosocomiales	77
90. Departamento de Salud – Cáncer.....	77
91. Departamento de Salud – Programa Control de Enfermedades de Transmisión Sexual.....	78
92. Departamento de Salud – Registro Demográfico	79
93. Departamento de Salud – Ley de Sustancias Controladas.....	80
94. Departamento de Salud – Reforma Integral de Servicios de Salud	81
95. Departamento de Salud – Carta de Derechos y Responsabilidades del Paciente	81
96. Departamento de Salud – Enfermedades hereditarias	82
97. Departamento de Salud – Registro de Talarquia Prematura y Desarrollo Sexual Precoz	82



98.	Departamento de Salud – Concilio de Organizaciones de Ayuda a Pacientes con VIH y/o SIDA.....	83
99.	Departamento de Salud – Registro de Condiciones Congénitas entre los Infantes del Municipio de Vieques	83
100.	Departamento de Salud – Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas Remediabiles	83
101.	Departamento de Salud – Programa para la Prevención y Vigilancia de Emergencias Médicas de Niños	84
102.	Departamento de Salud – Programa de Cernimiento Auditivo Neonatal	85
103.	Departamento de Salud – Ley de Salud Mental	86
104.	Departamento de Salud – Programa de Ayuda a Jugadores Compulsivos	87
105.	Departamento de Salud – Registro de Casos de la Enfermedad de Alzheimer	87
106.	Policía de Puerto Rico – detectives privados.....	88
107.	Departamento de Justicia – División de Protección y Asistencia a Víctimas y Testigos.....	88
108.	Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito	88
109.	Policía de Puerto Rico – Ley para la Planificación y Coordinación de Actividades de Impacto Público	91
110.	Autoridad para el Redesarrollo de los Terrenos y Facilidades de la Estación Naval Roosevelt Roads.....	91
111.	Policía de Puerto Rico.....	92
112.	Junta Consultiva de la Oficina del Comisionado de Seguros.....	92
113.	Oficina del Comisionado de Seguros	93
114.	Comisión Interestatal Reguladora de Productos de Seguros.....	98
115.	Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones	100
116.	Comisión de Minería, adscrita a la Oficina del Gobernador de Puerto Rico.....	101
117.	Departamento de Recursos Naturales y Ambientales – arena, grava y piedra	102
118.	Negociado de Conciliación y Arbitraje del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos de Puerto Rico	102
119.	Negociado de Servicios a Uniones Obreras del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.....	103
120.	Carta de Derechos de los Empleados Miembros de una Organización Laboral	103
121.	Departamento del Trabajo y Recursos Humanos	103
122.	Carta de Derechos del Veterano Puertorriqueño del Siglo XXI.....	108
123.	Compañía de Turismo – derecho de multipropiedad y clubes vacacionales	109
124.	Procedimientos ante los tribunales – expedientes de adopción.....	109
125.	Investigaciones bajo la Ley de Salario Mínimo del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.....	109
126.	Policía de Puerto Rico y otras agencias de seguridad pública – acecho	110
127.	Aplicación de las medidas de seguridad	111
128.	Ley de Menores	111
129.	Instituto de Ciencias Forenses.....	112
130.	Reglas de Procedimiento para Asuntos de Menores.....	112
131.	Reglas de Procedimiento Criminal.....	113
d.	Privilegios evidenciarios	115
1.	Privilegios evidenciarios que pueden reclamar los ciudadanos particulares, a tenor de las Reglas 23 a 30 de las Reglas de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 23-30	115
i.	Privilegio del acusado – Regla 23 de las Reglas de Evidencia.....	115
ii.	Privilegio contra la autoincriminación – Regla 24 de las Reglas de Evidencia	116
iii.	Privilegio abogado-cliente – Regla 25 de las Reglas de Evidencia.....	116
iv.	Privilegio del contador público autorizado y cliente - Regla 25A de las Reglas de Evidencia.....	117
v.	Privilegio médico-paciente – Regla 26 de las Reglas de Evidencia	118
vi.	Privilegio del consejero y la víctima de delito – Regla 26A de las Reglas de Evidencia	119
vii.	Privilegio de los cónyuges – Regla 27 de las Reglas de Evidencia	121
viii.	Privilegio del sacerdote y el penitente – Regla 28 de las Reglas de Evidencia	122
ix.	Privilegio del voto político – Regla 29 de las Reglas de Evidencia.....	123
x.	Privilegio de secretos del negocio – Regla 30 de las Reglas de Evidencia	123
2.	Privilegio ejecutivo, según establecido por la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, la jurisprudencia aplicable y las Reglas de Evidencia, en todas sus vertientes	123
i.	Proceso deliberativo	123
ii.	Seguridad nacional.....	123
iii.	“Law enforcement privilege”	123
iv.	Privilegio sobre información oficial – Regla 31 de las Reglas de Evidencia	124
v.	Privilegio en cuanto a la identidad de un informante – Regla 32 de las Reglas de Evidencia	124
e.	Estatutos federales que establecen la confidencialidad de cierto tipo de información	124
III.	CONCLUSIÓN	125



RESUMEN EJECUTIVO

Este informe presenta un análisis sobre el estado de derecho en Puerto Rico referente al acceso a y la divulgación de la información custodiada por entidades gubernamentales. Este estudio sólo consideró las leyes aprobadas por el Gobierno de Puerto Rico, no así las federales. Entre los hallazgos principales de este estudio se encuentra:

1) La información en posesión del Estado es pública y debe estar accesible a la ciudadanía en general. El Estado sólo puede reclamar válidamente el secretismo de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando:

- i. una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara;
- ii. la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciaros que pueden invocar los ciudadanos;
- iii. revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros;
- iv. se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32; o
- v. sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31.

2) Cuando el Gobierno invoca una ley o un reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. En concreto, deben cumplirse los siguientes requisitos:

- i. que el ejercicio regulatorio esté dentro del poder constitucional del gobierno;
- ii. que éste propulse un interés gubernamental apremiante;
- iii. que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y
- iv. que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.

3) Si una ley (o un reglamento) específicamente declara una información como confidencial entonces el Estado puede tratar de reclamar secretismo de información pública.

4) Las disposiciones estatutarias sobre confidencialidad deben ser interpretadas restrictivamente. En particular, en muchos casos los datos estadísticos crudos, utilizados de tal manera que no se pueda identificar persona particular alguna, deben quedar fuera del ámbito de confidencialidad de estas disposiciones estatutarias.



I. INTRODUCCIÓN

Mediante el presente informe, pretendemos hacer un análisis sobre el estado de derecho en Puerto Rico relativo al acceso a, y la divulgación de, información custodiada por entidades gubernamentales. En específico, discutimos la regla general aplicable a toda la información custodiada por el Estado, la cual tiene ascendencia constitucional. De igual modo, consideramos las limitaciones que la propia Constitución impone a la divulgación de ciertos tipos de información. Por último, hacemos recuento de las diversas disposiciones estatutarias específicas que designan como confidencial algunos subconjuntos de tal información. Veamos.

II. DISCUSIÓN Y ANÁLISIS

a. Reglas generales sobre el acceso a, y la divulgación de, información custodiada por entidades gubernamentales

Nuestro análisis debe comenzar con una discusión sobre las reglas generales que ha desarrollado el Tribunal Supremo de Puerto Rico sobre el acceso a, y la divulgación de, información custodiada por entidades gubernamentales. En este sentido, cabe destacar que la jurisprudencia ha establecido un número de doctrinas de arraigo constitucional sumamente importantes en cuanto al acceso a información y documentos públicos. Veamos, pues, el estado de derecho en Puerto Rico con relación al derecho de acceso de los ciudadanos a información en manos del Estado.

El derecho a inspeccionar y obtener copia de cualquier documento público ha sido reconocido históricamente tanto por las leyes como por la jurisprudencia en Puerto Rico, aún antes de aprobarse la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico en 1952. Así pues, disponía el Artículo 47 de la Ley de Evidencia de 9 de marzo de 1905:

Todo ciudadano tiene derecho a inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público de Puerto Rico, salvo lo expresamente dispuesto en contrario por la ley.¹

En *Vidal v. Marrero*, 20 D.P.R. 264 (1914), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció dicho derecho, sujeto a que el solicitante pagase los derechos correspondientes dispuestos en ley con respecto a la certificación y copia de los documentos públicos solicitados.

Tan temprano como en 1947, en *Prensa Insular de Puerto Rico v. Cordero*, 67 D.P.R. 89 (1947), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reconoció que los tribunales tienen la facultad, mediante el auto de *mandamus*, de ordenar a cualquier funcionario público a cumplir con un deber impuesto por ley, tal y como el de permitir inspeccionar y sacar copia de cualquier documento público, previo el pago de los derechos correspondientes fijados en la ley. Añadió el Tribunal

¹ El Artículo 47 de la Ley de Evidencia de 1905, pasó a ser el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933, 32 L.P.R.A. § 1781, el cual al día de hoy, continua vigente.



Supremo en *Prensa Insular*, 67 D.P.R. a la pág. 99, que para que pueda reclamarse el derecho a inspeccionar y sacar copia de un documento público mediante *mandamus* **no** precisa una ley que expresamente imponga al funcionario público el deber de permitirlo, como parte de los deberes de su cargo. Ahora bien, explicó el Tribunal Supremo en dicho caso que, para poder solicitar mediante un recurso de *mandamus* la inspección y copia de documentos públicos, el interesado o solicitante debe tener un interés especial en los mismos, distinto al interés general que pueda tener cualquier ciudadano en el derecho que se reclama. *Id.* Por tanto, una persona que por **mera curiosidad** desee inspeccionar un documento público, **no** puede recurrir al remedio de *mandamus*. *Id.* Sobre el Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil de 1933 y la utilización del recurso de *mandamus* para inspeccionar y obtener copia de documentos públicos, véase *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264 (1960).

Por último, el Tribunal Supremo también expresó en *Prensa Insular* que la parte interesada, para poder acceder a los documentos públicos solicitados, deberá someterse a la supervisión **razonable** del funcionario público o los agentes de éste, para garantizar la seguridad de dichos documentos, y **a cualquier otra medida razonable** que le fuere impuesta, a los efectos de no interferir con la labor del organismo gubernamental involucrado. *Prensa Insular*, 67 D.P.R. 89.

En *Sierra v. Tribunal Superior*, 81 D.P.R. 554 (1959), el Tribunal Supremo resolvió que en un pleito civil **ni el gobierno ni los funcionarios públicos tienen un privilegio general de no revelar información de carácter oficial**. *Id.* Añadió el Tribunal Supremo que el gobierno sí puede invocar privilegios específicos que de ordinario no están al alcance de litigantes privados, tales como: (i) comunicaciones dirigidas a un funcionario público bajo reserva oficial, si la divulgación habría de resultar en perjuicio de intereses públicos; (ii) información secreta que afecte la seguridad pública del Estado; (iii) comunicaciones hechas a un gran jurado; e (iv) información sobre la identidad de personas que han suministrado pruebas tendientes a descubrir la violación de una ley. *Id.*

En *Dávila v. Superintendente de Elecciones*, 82 D.P.R. 264, 283-84 (1960), el Tribunal Supremo reiteró el uso del recurso de *mandamus* para lograr inspeccionar y obtener copia de documentos públicos (listas provisionales de inscripciones bajo la Ley Electoral), pero estableció las circunstancias bajo las cuales podrá utilizarse dicho recurso para dichos fines, a saber: **para lograr que se cumplan propósitos de utilidad social e individual**.

En *Pueblo v. Millán Hernández*, 110 D.P.R. 171 (1980), el Tribunal Supremo estableció que el término “documentos públicos” tiene varias acepciones. En ocasiones, se ha utilizado dicho término para referirse a “documentos que están a la disposición de todos”, que **no** son confidenciales. *Id.* En otras ocasiones, se ha utilizado el término para referirse a documentos oficiales preparados por funcionarios públicos en el desempeño de un deber público. *Id.* Por último, apuntó también el Tribunal Supremo en *Millán Hernández* que el Código Civil de Puerto Rico establece en su Artículo 1170, 31 L.P.R.A. § 3271, que “son documentos públicos los autorizados por un notario o empleado público competente, con las solemnidades requeridas por la ley.”



Ahora bien, luego de la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, el caso normativo en Puerto Rico sobre el derecho de un ciudadano a obtener información en poder del Estado es *Soto v. Secretario de Justicia*, 112 D.P.R. 477 (1982). En dicho caso, el Estado (a través del Negociado de Investigaciones Especiales) amparándose en la clasificación “confidencial” de la investigación realizada sobre los hechos ocurridos en el caso de los asesinatos en el Cerro Maravilla, no permitió – a parte interesada – examinar los documentos obrantes en sus archivos relacionados con dichos sucesos. Indicó el Tribunal Supremo en dicho caso que existe una estrecha correspondencia entre el derecho constitucional a la libre expresión y la libertad de información. *Id.* La premisa es sencilla: sin conocimiento de hechos no se puede juzgar ni exigir remedios a los agravios gubernamentales mediante los procedimientos judiciales o a través de las urnas cada cuatro años. *Id.* Resolvió, pues, el Tribunal Supremo que el Estado, como depositario de las funciones que emanan de la soberanía del Pueblo, no puede negar caprichosamente y sin justificación aparente la información recopilada en su gestión pública. *Id.* Al recibir del Pueblo soberano la función de gobernar, el Estado no quedó en libertad de decidir cuales papeles y documentos resultantes de su gestión pública estarían fuera del escrutinio de quienes son, en esencia, la fuente misma de la soberanía. *Id.* **Únicamente** es admisible que el Estado invoque el manto de secretividad para sus propias actuaciones en casos de imperativo interés público. *Id.*

Ahora bien, el Tribunal Supremo, en *Soto*, aclaró que el derecho de acceso y a recopilar información, al igual que otros derechos de orden constitucional, no puede ser absoluto. *Id.* a las págs. 493-96. Así pues, por ejemplo, no hay duda de que una de las funciones más importantes del Estado es garantizar el orden público, y aprehender y castigar a los infractores. Esta función de seguridad pública no podría ser descargada adecuadamente si el Estado no tuviera a su disposición todo un aparato investigativo capaz de resolver los crímenes que se cometan aislada pero rutinariamente, e igualmente capaz de descifrar el engranaje (a veces perfectamente acoplado) del crimen organizado y del terrorismo moderno. Ninguna sociedad civilizada, de inspiración democrática, puede asegurar su supervivencia sin leyes que la rijan y sin un aparato coercitivo mínimo que las haga cumplir. De ahí que, en términos generales, se haya reconocido una restricción general al derecho de inspección de documentos públicos. *Id.* “No hay un derecho general de inspección de documentos que, aunque de naturaleza pública, tengan que ser mantenidos en secreto y fuera de la inspección ordinaria, tales como la correspondencia diplomática, y las cartas y los despachos del servicio de detective de la Policía u otros relacionados con la captura y enjuiciamiento de delincuentes.” *Id.* Añadió el Tribunal Supremo en *Soto*, además, que, si bien es cierto que el Estado puede restringir a la ciudadanía el derecho de acceso a los expedientes investigativos, también es cierto que no puede impedir absolutamente dicho acceso con sólo invocar el hecho de que se trata de un récord policial. *Id.*

Consecuentemente, el Tribunal Supremo señaló que la Asamblea Legislativa puede aprobar legislación para sustraer del escrutinio público determinados documentos e informes que, por ejemplo, estén ligados a la fase investigativa o preventiva del crimen y que por su naturaleza pongan innecesariamente en riesgo los resultados de una investigación en curso, la vida de informantes, confidentes y testigos, así como la de los propios empleados y funcionarios del Estado, o que de cualquier otro modo afecten verdaderamente la seguridad pública. *Id.* No



obstante, como excepción, **toda** legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad **debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del pueblo a mantenerse informado**. Dicha legislación, como cualquier otra que incida sobre derechos fundamentales, tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material al cual, y las circunstancias en las cuales, habrá de aplicarse la norma de accesibilidad. **En otras palabras, ninguna legislación que no contenga estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público y que, por el contrario, establezca una norma de confidencialidad absoluta, puede superar el rigor de la cláusula constitucional en discusión.**

Con respecto a la legislación que el Estado promueva para restringir el acceso a la información en su poder, resolvió el Tribunal Supremo en *Soto* que, cuando no haya estándares en la ley que gobiernen el ejercicio de la discreción, el esquema permitiría y promovería una aplicación arbitraria y discriminatoria de la ley. *Id.* a las págs. 499-504. El ejercicio de poderes administrativos a base de consideraciones caso a caso, no a base de una ley o de un reglamento, adolece del defecto constitucional de ambigüedad. *Id.* Añadió el Tribunal Supremo, además, que, aunque no puede esperarse que un estatuto sea un catálogo minucioso de todos los documentos sujetos a inspección o reserva, tampoco se puede convalidar un estatuto situado en el extremo opuesto: carente de normas generales mínimas para regir la discreción administrativa. *Id. Véase además Asociación de Farmacias de la Comunidad v. Departamento de Salud*, 156 D.P.R. 105 (2002).

En *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983), el Tribunal Supremo se enfrentó al poder de una comisión de la Rama Legislativa para requerir información o documentos en manos del Poder Ejecutivo. En esa ocasión, entre otras cosas, determinó el Tribunal Supremo que no le corresponde a la Rama Ejecutiva determinar cuál información es divulgable y cuál no, ya que ni los cuerpos y órganos legislativos ni los funcionarios ejecutivos pueden convertirse en jueces de sus propios actos. *Id.* En última instancia, son los tribunales los intérpretes finales de las leyes y de la Constitución. *Id.* Expresó el Tribunal Supremo en dicho caso que, al igual que el poder de investigación de la Rama Legislativa es derivado de la facultad de legislar, la obligación de ejercitar las leyes de la Rama Ejecutiva incluye la necesidad de guardar la confidencialidad de determinada información. *Id.* En *Peña Clos*, el Tribunal Supremo resolvió que una alegación de privilegio, sin apoyo en legislación adecuada, por parte de la Rama Ejecutiva, debe escudriñarse con particular recelo. *Id.*

La norma general expuesta en *Soto* fue reiterada unos años más tarde en *Santiago v. Bobb y El Mundo, Inc.*, 117 D.P.R. 153 (1986). En esa ocasión, se sometió a un ex Secretario de Justicia a una deposición en un caso de libelo del cual no era parte, pero el ex funcionario público se negó a contestar preguntas sobre una investigación criminal posiblemente pendiente en el Departamento de Justicia. *Id.* Ante esta situación, el Tribunal Supremo indicó que ha quedado rezagada la época en que el Estado podía cubrir con el monto del misterio y el silencio sus asuntos arbitraria y caprichosamente. *Id.* La erosión a la inaccesibilidad de información en manos del Gobierno y sus funcionarios ha sido precipitada por imperativos constitucionales y de justicia, inherentes a un verdadero sistema democrático apuntalado en el libre fluir de ideas.



Id. Por tanto, existe una correlación importante entre el derecho a la libre expresión y la libertad de información. *Id.*

El Tribunal Supremo explicó que hoy día la secretividad en los asuntos públicos es la excepción y no la norma. *Id.* a la pág. 159. **Un reclamo de confidencialidad por el Estado sólo puede prosperar en un limitado número de supuestos cuando: (i) una ley así lo declare; (ii) la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios (Reglas 23 a 35 de Evidencia); (iii) revelar la información pueda lesionar derechos fundamentales de un tercero; (iv) se trate de la identidad de un confidente; o (v) sea información oficial, conforme a la Regla 31 de Evidencia.** *Id.* Resolvió, además, el Tribunal Supremo que le corresponde al Estado probar precisa e inequívocamente la aplicabilidad de cualesquiera de las excepciones anteriormente enumeradas. *Id.* No bastan meras generalizaciones.

Por otro lado, el Tribunal Supremo indicó que el medio más efectivo para salvaguardar información sensible recopilada por el Estado en su gestión oficial, cuya divulgación pudiera lesionar el interés público, es mediante legislación especial. *Id.* a la pág. 162. En fin, concluyó el Tribunal Supremo que, aunque los derechos constitucionales de libertad de expresión, libertad de asociación y al debido procedimiento de ley, y por ende el derecho de los individuos y la prensa al acceso de información bajo control gubernamental, son fundamentales en la búsqueda de la verdad, es necesario tomar también en consideración los intereses públicos particulares que puedan requerir en ciertos caso sustraer del escrutinio público determinados documentos o información. *Id.*

En *López Vives v. Policía de Puerto Rico*, 118 D.P.R. 219 (1987) el Tribunal Supremo se enfrentó a la denegatoria del Estado, a nivel administrativo, a proveerle acceso a un ciudadano a un documento que dio lugar a su expulsión de la Policía de Puerto Rico, catalogándolo como confidencial. En ese caso, el Tribunal Supremo reconoció que, en ocasiones, el Estado tiene razones válidas para negarle información a un ciudadano, por lo cual está facultado para levantar los privilegios de confidencialidad recogidos en las Reglas 31 y 32 de Evidencia. *Id.* No obstante, resolvió que, a nivel administrativo, deberá examinarse la naturaleza y el contenido del documento, y el efecto de la divulgación del mismo sobre los intereses del Estado. *Id.* También debe examinarse la práctica de la agencia al recibir la información: quién tiene acceso a la misma y qué usos generalmente se le da. *Id.* Corresponde inicialmente al organismo administrativo adoptar las medidas pertinentes para facilitar el acceso a los documentos tomando en consideración los intereses públicos y privados. *Id.* En *López Vives*, el Tribunal Supremo resolvió que el policía expulsado tenía derecho a revisar el documento en que se basó su expulsión para poder dar su versión o refutarlo. Véase además *Rivera Santiago v. Secretario de Hacienda*, 119 D.P.R. 265 (1987) (resolviendo que cuando una agencia administrativa toma una decisión basándose “en el expediente”, sin fundamentar ni explicar su decisión, tal proceder viola la cláusula constitucional de debido procedimiento de ley).

En *Noriega v. Gobernador*, 130 D.P.R. 919 (1992), luego de haberse declarado inconstitucional en *Noriega v. Gobernador*, 122 D.P.R. 650 (1988), la práctica investigativa del Estado de elevar a categoría “oficial” la práctica de fichas y mantener listas y expedientes de quienes profesaban la



ideología independentista, el Tribunal Supremo pasó juicio sobre el proceder del gobierno de, al entregar los expedientes a las personas afectadas, según el procedimiento establecido por el tribunal a esos efectos, excluir de, o tachar en, los expedientes que se entregarían: (i) los nombres de agentes confidentes y de los informantes; (ii) la identidad de terceras personas cuyos nombres figuraban en los expedientes; y (iii) las técnicas de investigación, amparándose en las Reglas 31 y 32 de Evidencia. El Tribunal Supremo rechazó el argumento del Estado a esos efectos. *Id.* Indicó el Tribunal Supremo que la tendencia a favor del derecho a la información es irreversible. *Id.* Para que el Estado prevalezca en su reclamo de confidencialidad, éste debe presentar prueba y demostrar la existencia de intereses apremiantes de mayor jerarquía que los valores protegidos por el derecho de libertad de información de los ciudadanos. *Id.*

Indicó el Tribunal Supremo en *Noriega II* que, en el derecho probatorio, los privilegios (R. 23 a R. 35 de Evidencia) responden a un interés gubernamental de proteger y promover determinada relación. *Id.* a las págs. 938-39. Si bien se trata de reglas de exclusión fundadas en consideraciones de política pública, en las cuales se relega a un segundo plano la búsqueda de la verdad, no es menos cierto que los privilegios, por imperativos morales y sociales, están predicados en bases de legalidad. *Id.* En otras palabras, no existe el privilegio si la relación fue con el propósito de hacer posible o ayudar a planificar o cometer un delito. *Id.* Concluyó el Tribunal Supremo que el privilegio sobre “información oficial” de la Regla 31 de Evidencia protege a quien delata la comisión de un delito, mas no a quien coacciona, persigue y limita el ejercicio de derechos constitucionales básicos del prójimo. *Id.* Por tanto, la información sobre actos **ilegales** cometidos por el Estado amerita ser conocida por la ciudadanía para poder ejercer sabiamente sus derechos. *Id.*

En *Angueira v. Junta de Libertad bajo Palabra*, 150 D.P.R. 10 (2000), se solicitaba examinar un expediente que por ley era designado como confidencial. El Tribunal Supremo expresó que las etiquetas legislativas de “confidencialidad” deben evaluarse frente al derecho de acceso a información invocado por el ciudadano, dada la estrecha correspondencia que existe entre la libre expresión y la libertad de información. *Id.* Añadió el Tribunal Supremo en *Angueira* que, sin embargo, el derecho a la información no es absoluto. *Id.* Puede ser limitado por el Estado de existir intereses apremiantes que lo justifiquen. *Id.* Aunque en Puerto Rico no existe una legislación uniforme que provea normas y requisitos para la retención de información gubernamental, cuando se levanta la bandera de confidencialidad, el reclamo gubernamental puede enmarcarse en una ley específica o en los privilegios de “información oficial” reconocidos en las Reglas 31 y 32 de Evidencia. *Id.*

Concluyó el Tribunal, luego de analizar las ocasiones en las cuales el gobierno puede hacer un reclamo de confidencialidad, que **toda ley que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de la confidencialidad tiene que justificarse a plenitud y contener normas claras y precisas que permitan identificar adecuadamente el material y las circunstancias en que habrá de aplicarse la norma de accesibilidad.** *Id.* Ello se satisface si la regulación gubernamental cae dentro del poder constitucional del Gobierno, propulsa un interés gubernamental importante o sustancial que no está relacionado con la supresión de la libre expresión, y la restricción concomitante del derecho a la libre expresión no es mayor que la



esencial para propulsar dicho interés. *Id.* Aquella legislación que no contenga estándares apropiados para determinar el tipo de documento e información que habrá de estar sujeta al escrutinio público y que, por el contrario, establezca una norma de confidencialidad absoluta, no puede superar el rigor de la cláusula constitucional que garantiza el derecho a la libre expresión. *Id.*

Uno de los casos más importantes y más recientes sobre el derecho de acceso a información pública lo es *Ortiz v. Directora Administrativa de los Tribunales*, 152 D.P.R. 161 (2000). En *Ortiz*, el Tribunal Supremo discutió la confidencialidad de un expediente investigativo de la Rama Judicial sobre la conducta de un juez. *Id.* En este caso, la persona que solicitaba acceso al momento no tenía injerencia alguna en la querrela. *Id.* Ante tal circunstancia, el Tribunal Supremo resolvió que en una sociedad que se gobierna a sí misma resulta imperativo reconocer **al ciudadano común** el derecho legal de examinar e investigar cómo se conducen sus asuntos, sujeto sólo a aquellas limitaciones que impone la más urgente necesidad pública. *Id.*

En Puerto Rico, por el estrecho vínculo que existe entre los derechos a la libertad de expresión, a la libertad de asociación y a pedir al gobierno la reparación de agravios, se ha reconocido el derecho fundamental de acceso a la información pública, cuyo propósito primordial es garantizar la libre discusión de los asuntos de gobierno. *Id.* Ello conlleva asegurar y facilitar a **todos** los ciudadanos de nuestro país el derecho a examinar el contenido de los expedientes, informes y documentos que se recopilan en la gestión de gobierno y que constan en las agencias del Estado. *Id.* No obstante, ello no significa que el derecho de acceso a información pública es absoluto e ilimitado. *Id.*

Indica el Tribunal Supremo en *Ortiz* que el derecho de acceso a determinada información en poder del Estado depende de si la información solicitada es en realidad “información pública”, según se define dicho término en el Artículo 1170 del Código Civil, 31 L.P.R.A. § 3271, o en el Artículo 1(b) de la Ley de la Administración de Documentos Públicos de Puerto Rico, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 1001(b). *Id.* Una vez un documento cae bajo alguna de dichas definiciones, **el ciudadano común** tiene derecho a solicitar acceso a la información y el Estado sólo podrá negar el acceso a un ciudadano interesado en determinadas circunstancias. *Id.* Añade el Tribunal Supremo en dicho caso que el aún vigente Artículo 409 del Código de Enjuiciamiento Civil, 3 L.P.R.A. § 1781, establece claramente que, en principio, **todo** ciudadano, por el sólo hecho de serlo, tiene el “interés especial” necesario para solicitar examinar **cualquier** documentación pública. *Id.* Siendo así, el acto de denegar el acceso, por sí mismo, causa al solicitante un daño claro, palpable y real. *Id.* Cuando el Estado injustificadamente impide al ciudadano inspeccionar un expediente público, lesiona su derecho fundamental a estar informado; derecho a su vez inherente y necesario para el ejercicio efectivo de los derechos constitucionales de libertad de expresión, de libertad de asociación y de pedir al gobierno la reparación de agravios. *Id.* El ciudadano que no logra acceso a un documento público por razón de un reclamo de confidencialidad del Estado tiene, pues, cuando menos, legitimación activa para cuestionar la validez del obstáculo que se interpone al ejercicio de sus derechos constitucionales. *Id.*



En *Ortiz*, el Tribunal Supremo reiteró la regla general anteriormente mencionada en cuanto a que el Estado, incluyendo la Rama Judicial, sólo puede reclamar válidamente el secretismo de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (i) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (ii) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (iii) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (iv) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32; o (v) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31. *Id.* En específico, sin embargo, el Tribunal Supremo explicó que, **cuando el Gobierno invoca una ley o un reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto.** *Id.* En concreto, **deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que el ejercicio regulatorio esté dentro del poder constitucional del gobierno; (ii) que éste propulse un interés gubernamental apremiante; (iii) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (iv) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.** *Id.*

Por otra parte, en *Ortiz Rivera v. Panel Sobre el F.E.I.*, 155 D.P.R. 219 (2001), lo que estaba involucrado era un aspecto procesal relativo a cuando una agencia administrativa de la Rama Ejecutiva deniega a un ciudadano su derecho a obtener información en manos del gobierno. Debía el Tribunal Supremo determinar, en esa ocasión, si, ante la negativa del gobierno a proveer a un ciudadano información en su poder, el foro que posee jurisdicción primaria para adjudicar dicha controversia es el administrativo o el judicial. *Id.* Resolvió el Tribunal Supremo que, cuando el peritaje de una agencia sea indispensable para resolver la controversia, habrá que acudir en primera instancia ante ésta para agotar los mecanismos o trámites disponibles antes de acudir a los tribunales. *Id.* Por otro lado, si la cuestión a resolver es estrictamente de derecho, el tribunal es el foro adecuado para asumir jurisdicción. *Id.*

Cuando existe una controversia relativa al derecho de los ciudadanos a solicitar acceso a información pública en poder del gobierno, hay que distinguir entre: (i) si el acceso a la información pública es un asunto incidental dentro de una controversia principal, separada y distinta; y (ii) si la controversia a adjudicarse es una exclusivamente sobre el derecho constitucional de acceso público a la información pública. *Id.* En este último supuesto, si la controversia a resolver se reduce estrictamente a un asunto de derecho, el tribunal asume jurisdicción, ya que la pericia administrativa resultaría innecesaria. *Id.*

En *ELA v. Costs Developers S.E.*, 2004 T.S.P.R. 81, __ D.P.R. __ (2004), se enfrentó el Tribunal Supremo a la interrogante de si, en un pleito civil, bajo los mecanismos de descubrimiento de prueba disponibles en las Reglas de Procedimiento Civil vigentes, el Estado viene obligado a revelar si mantiene alguna investigación criminal relacionada con los hechos que dieron lugar a la acción civil. El Estado, amparándose en las Reglas de Evidencia, declinó proveer dicha información, alegando que la misma constituía “materia privilegiada”. *Id.* El Tribunal Supremo resolvió que toda legislación que pretenda ocultar información a un ciudadano bajo el palio de confidencialidad debe ser interpretada restrictivamente a favor del derecho del Pueblo a



mantenerse informado. *Id.* Añadió el Tribunal Supremo que ello significa que, **aun en casos de expedientes investigativos**, es al gobierno a quien le corresponde establecer que es acreedor del privilegio y que el balance se inclina a su favor. *Id.* El Tribunal Supremo resolvió que las circunstancias del caso hacían indispensable que los ciudadanos obtuvieran dicha información de manos del Estado. *Id.*

Por último, cabe hacer mención del más reciente pronunciamiento del Tribunal Supremo sobre estos temas. Hace unos escasos meses, el Tribunal Supremo reiteró la importancia de brindar amplia protección al derecho de la ciudadanía de tener acceso a información en custodia del gobierno. A estos efectos, expresó:

En [anteriores] ocasiones, validamos la primacía del derecho a la información de los ciudadanos frente a reclamos de confidencialidad levantados por el Estado para negar acceso a información pública.... Ello, en vista de que el derecho ciudadano de acceso a la información en nuestra jurisdicción se deriva del derecho a la libertad de expresión, por lo que tiene una insoslayable dimensión constitucional.

Aponte Hernández v. Riera, 2009 WL 154368 a la pág. *6 (2009) (citas omitidas). Así pues, no debe quedar duda alguna sobre la continuada vigencia de la jurisprudencia discutida.

En fin, a manera de resumen, cabe resaltar de toda esta discusión lo siguiente. En primer lugar, **la regla general es que la información en posesión del Estado es pública y debe estar accesible a la ciudadanía en general**. El Estado sólo puede reclamar válidamente el secretismo de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (i) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (ii) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (iii) revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros; (iv) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 32; o (v) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV, R. 31. Por otra parte, y más específicamente, cuando el Gobierno invoca una ley o un reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. En concreto, deben cumplirse los siguientes requisitos: (i) que el ejercicio regulatorio esté dentro del poder constitucional del gobierno; (ii) que éste propulse un interés gubernamental apremiante; (iii) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (iv) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés.

b. El derecho de intimidad bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico como limitación a la divulgación de información por entidades gubernamentales

Como discutiéramos previamente, la regla general básica aplicable a la información custodiada por entidades gubernamentales es que ésta es pública y sujeta de divulgación general. En *Soto*,



112 D.P.R. 477, el Tribunal Supremo resolvió que, como corolario del derecho a la libertad de expresión garantizado por la Primera Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, y por el Artículo II, Sección 4, de la Constitución del Estado Libre Asociado, toda persona tiene derecho de acceso a información gubernamental. Sin embargo, también ha señalado el Tribunal Supremo que “este derecho no es uno absoluto y que debe ceder en casos de imperativo interés público”. *Guadalupe v. Saldaña, Pres. U.P.R.*, 133 D.P.R. 42, 55 (1993).

Así pues, como explicáramos previamente, en *Ortiz*, 152 D.P.R. a las págs. 177-78, el Tribunal Supremo expresó:

Como regla general, el Estado, incluyendo la Rama Judicial, sólo puede reclamar válidamente la secretividad de información pública en un número limitado de supuestos, a saber, cuando: (1) una ley (o un reglamento) así específicamente lo declara; (2) la comunicación está protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos; (3) **revelar la información puede lesionar derechos fundamentales de terceros**; (4) se trate de la identidad de un confidente conforme a la Regla 32 de Evidencia, 32 L.P.R.A. Ap. IV; o (5) sea información oficial conforme a la Regla 31 de Evidencia, *supra*.... El examen judicial al cual deberá someterse cualquier reclamo de confidencialidad de documentos e información pública dependerá de la excepción que invoque el Estado como fundamento *vis à vis* el pedido de información....

Cuando el gobierno invoca una ley o reglamento como fundamento para negar al ciudadano el acceso a información pública, la regulación debe satisfacer un escrutinio judicial estricto. En concreto, deben cumplirse los siguientes requisitos: (a) caer dentro del poder constitucional del gobierno; (b) propulsar un interés gubernamental apremiante; (c) que tal interés no esté directamente relacionado con la supresión de la libertad de expresión; y (d) que la restricción a la libertad de expresión no sea mayor de lo necesario para propulsar dicho interés....

(Citas omitidas y énfasis suplido.) En particular, en el contexto de la protección debida a los derechos fundamentales de terceros, recientemente, nuestro Tribunal Supremo tuvo ocasión de expresarse en torno a los límites del poder investigativo de la Rama Legislativa que establece el derecho de intimidad que poseen las personas bajo la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. En este sentido, el Tribunal Supremo hizo claro que una entidad gubernamental no puede obtener de otra aquélla información de un tercero sobre la cual tal persona pueda albergar una expectativa de intimidad.

Así pues, en *Rullán v. Fas Alzamora*, 2006 T.S.P.R. 5, 166 D.P.R. ___ (2006), la controversia giraba en torno a si procedía que el Secretario de Hacienda entregara las copias de las planillas de contribución sobre ingresos de los demandantes, las cuales habían sido solicitadas, en virtud de una ley, por una comisión legislativa del Senado de Puerto Rico que estaba investigando a los demandantes. Al reiterar que el poder de investigación de la Rama Legislativa, aunque amplio,



no es absoluto, el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó que, cuando se cuestiona el uso de dicho poder, debe examinarse: (i) si el mismo ha sido ejercido arbitrariamente; y (ii) si el ejercicio de dicho poder lesiona derechos individuales. *Id.* a la pág. 8 (citando *Peña Clos v. Cartagena Ortiz*, 114 D.P.R. 576 (1983)). Nótese, en este sentido, que, aunque las facultades investigativas concedidas al Instituto por su ley orgánica son amplias, como discutiremos luego, las mismas no han de ser ilimitadas. En todo caso, tales facultades estarán limitadas, como mínimo, por lo dispuesto en la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

En *Rullán*, el Tribunal Supremo resolvió, *inter alia*, que los demandantes **tenían una expectativa razonable de intimidad sobre las copias de sus planillas de contribución sobre ingresos**. Apuntó que:

Dicha expectativa razonable de intimidad, que protege la información contributiva de toda persona, natural o jurídica, no desaparece ante la existencia de una ley o cuerpo reglamentario que autorice su divulgación sin proteger las garantías constitucionales reconocidas en nuestro ordenamiento jurídico. Todo individuo que somete al Departamento de Hacienda sus planillas, **lo hace con un propósito específico y limitado, y en cumplimiento de una obligación impuesta por ley**. Al hacerlo, no renuncia a su expectativa de intimidad respecto a la información contenida en sus planillas.

Rullán, 2006 T.S.P.R. a la pág. 13, 166 D.P.R. __ (énfasis suplido). Obsérvese que parte de lo que justifica la protección extendida por el Tribunal Supremo a esta información es el hecho de que la misma fue obtenida por la entidad gubernamental originalmente para un propósito limitado y ajeno al uso posterior que se le quiere dar, y que la misma fue exigida de forma **obligatoria** por la entidad gubernamental.

Así pues, al delimitar el poder investigativo de la Rama Legislativa, el Tribunal Supremo concluyó que cuando, en el curso de una investigación, la Rama Legislativa desee obtener copia de las planillas de contribución sobre ingresos de los investigados, las cuales se encuentran en manos de un tercero, ésta tiene a su haber dos mecanismos: (i) puede acudir a los tribunales para obtener una orden de entrega de la información solicitada, notificándole previamente al ciudadano afectado de dicho requerimiento; o (ii) puede emitir una citación para que el Secretario de Hacienda entregue copia de las planillas de contribución relacionadas a la investigación legislativa, notificándole previamente, sin embargo, al igual que en el primer supuesto, a la persona afectada por dicha solicitud. *Id.* a la pág. 14.

Debemos mencionar que, en *Rullán*, los intereses involucrados eran las expectativas de intimidad de una **persona natural**. Cabe preguntarse si lo allí resuelto es de igual aplicación a una persona jurídica. Ahora bien, también es importante apuntar que, aunque en *dicta*, el Tribunal Supremo hizo referencia en *Rullán* a “la protección, reconocida en nuestro ordenamiento, a la privacidad de la información contributiva de personas naturales **o jurídicas**”. *Id.* (énfasis suplido). Así pues, parecería ser que el Tribunal Supremo no tenía en mente hacer



una distinción en este sentido. De hecho, como veremos a continuación, los casos previos a *Rullán* sí extendieron este tipo de protección a personas jurídicas.

Nuestro más Alto Foro judicial también había discutido la debida protección de intereses constitucionalmente importantes en *H.M.C.A. (P.R.), Inc., v. Contralor*, 133 D.P.R. 945 (1993). Se trataba, en ese caso, de una solicitud de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (“Contralor”) emitida en el curso de una investigación sobre la administración del Hospital Subregional de Carolina que el Departamento de Salud había delegado a H.M.C.A. (P.R.), Inc. (“HMCA”). Dicha solicitud estaba dirigida a HMCA como contratista privado del Departamento de Salud. Después de reconocer la amplia facultad investigativa del Contralor y expresar que la misma se ejerce también sobre los contratistas privados que hacen negocios con una entidad gubernamental, el Tribunal Supremo analizó el requerimiento bajo el criterio de razonabilidad. A tales efectos, resolvió: (i) que la investigación que se llevaba a cabo se encontraba dentro de la autoridad conferida por ley al Contralor; (ii) que el requerimiento no era demasiado indefinido; y (iii) que la información solicitada era razonablemente pertinente al asunto específico bajo investigación. *Id.* No obstante, indicó el Tribunal Supremo que en el ejercicio de sus funciones el Contralor debe “emplear las normas generalmente aceptadas o métodos que estén de acuerdo con prácticas corrientes en el examen de cuentas”. *Id.* a la pág. 972 (citando Art. 3 de la Ley Núm. 9 de 24 de julio de 1952, 2 L.P.R.A. § 73). En ese caso, se resolvió que el método escogido por el Contralor para efectuar el requerimiento no era compatible con nuestro ordenamiento constitucional, toda vez que se facultaba a los funcionarios de dicha oficina a revisar los archivos de HMCA en busca de los documentos pertinentes a su investigación, lo cual constituía un registro sin orden judicial previa. Por entender que para ello era necesario obtener una orden judicial previa, el Tribunal Supremo concluyó que en ese caso se pretendía realizar una intervención irrazonable del gobierno en los asuntos privados de un ciudadano, en contravención a la Cuarta Enmienda de la Constitución de los Estados Unidos de América, la cual consagra la protección contra registros y allanamientos irrazonables.

Por otro lado, en *R.D.T. Const. Corp. v. Contralor*, 141 D.P.R. 424 (1996), el Tribunal Supremo de Puerto Rico se expresó a favor de la razonabilidad de un requerimiento del Contralor dirigido a un banco, el cual se refería a las cuentas bancarias de una empresa privada que estaba siendo investigada por el uso de fondos públicos para la construcción de una obra gubernamental contratada con la Compañía de Fomento Recreativo. Después de reiterar los criterios sobre la razonabilidad de los requerimientos del Contralor, el Tribunal señaló que, en el caso ante su consideración, el Contralor, a diferencia de en *H.M.C.A. (P.R.), Inc.*, no pretendía llevar a cabo un registro sin orden previa. No obstante, indicó el Tribunal Supremo que **la empresa privada con relación a la cual se solicitaban los documentos bancarios tenía una expectativa razonable de intimidad sobre esos documentos**, por lo que se requería que fuese notificada del requerimiento. Así, en ese caso, el Tribunal Supremo determinó la necesidad de que, cuando el Contralor emite un *sub poena duces tecum* contra un banco para que entregue información y documentos en su posesión relacionados con una investigación, y sobre los cuales un tercero tenga una expectativa de intimidad razonable, dicho tercero afectado deberá ser notificado expeditamente de tal requerimiento. *R.D.T. Const. Corp.*, 141 D.P.R. a la pág. 445.



Ahora bien, “si estamos ante la intervención del Estado con el individuo, hay que determinar si la persona, en efecto, tiene el derecho de abrigar la expectativa razonable de que su intimidad sea respetada para que entonces sea acreedor de la protección constitucional”. *Rullán*, 2006 T.S.P.R. 5. En este sentido, el Tribunal Supremo ha resuelto “que las personas poseen un derecho de intimidad sobre la información que tengan las instituciones bancarias, sobre su vida privada, sus transacciones y sus negocios. El fundamento detrás de ello es que dicha información revela los patrones y estilos de vida de cada uno de los clientes que utilizan los servicios de una institución bancaria, así como su situación económica”. *Id.* Ha explicado el Tribunal Supremo, además, que “**ni las empresas** ni los individuos tienen por qué presumir que al proveer información a los bancos están renunciando a su expectativa de intimidad sobre ella”. *Id.* (énfasis suplido).

Cabe preguntarse, claro está, exactamente qué información está cobijada por la expectativa de intimidad protegida bajo *Rullán*. Como hemos visto, la información financiera de una persona está sujeta a esta protección. Sin embargo, no está del todo claro si otra información sobre las operaciones de un negocio quedaría igualmente protegida. Claro está, es lógico concluir que cierto tipo de información como, por ejemplo, aquella que sea de relativamente fácil constatación, que esté generalmente a plena vista del público en general, o que no se tenga que obtener mediante compulsión por parte de una entidad gubernamental, debe razonablemente entenderse como que no es objeto de una expectativa de intimidad. En este sentido, entendemos que la determinación de si un dato específico estaría protegido deberá responder a un análisis caso a caso sobre si tal dato revela detalles íntimos sobre la persona en particular. El Tribunal Supremo, por ejemplo, resolvió que la información financiera de una persona está protegida ya que “mediante dicha información, se puede determinar a qué se dedica la persona investigada, los lugares que frecuenta, los bienes que adquiere, a qué partido o grupo político contribuye, los periódicos y las revistas que lee con frecuencia, la iglesia a la cual hace donativos, las asociaciones a las cuales pertenece, las tiendas y los establecimientos donde compra, los médicos que visita y otra información de naturaleza íntima”. *Id.* Este tipo de factores son los que se deben considerar a la hora de llevar a cabo este análisis.

En fin, “en aquellos casos en los que las instituciones gubernamentales tengan el poder para compeler a personas naturales o jurídicas a suministrar información, sobre la cual terceros puedan abrigar un derecho a la intimidad tienen, necesariamente, que notificar al individuo o, en la alternativa, exigir los documentos a través de una orden judicial.” *Id.* En este punto, pues, debemos hacer hincapié en una consideración práctica. A tenor de lo resuelto en *Rullán*, el problema de proteger la expectativa de intimidad de una persona se cura con meramente emitir una citación a la entidad gubernamental custodia de la información que se desea obtener, notificándole previamente, sin embargo, a la persona afectada por dicha solicitud. Este mecanismo podría resultar relativamente sencillo, mientras asegura el cumplimiento con lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Rullán*.

Por otra parte, es importante apuntar que, en la medida en que la información particular que se pretenda obtener o divulgar no identifique una persona, natural o jurídica, en particular, ni ate los datos a una persona en particular, las preocupaciones relativas al derecho de intimidad de



tal persona se minimizan o desaparecen. Véase, por ejemplo, Op. Sec. Just. Núm. 6 de 1991 (opinando que la confidencialidad de la información contenida en los expedientes de los clientes de una agencia de gobierno es aplicable a terceras personas pero no aplican a la Oficina del Contralor, por lo que procede le sean entregados a dicha Oficina los expedientes relacionados a clientes conteniendo información confidencial pero dicho organismo debe omitir toda información que pueda identificar a dichos clientes, salvo autorización por escrito de la parte afectada). Véanse además Op. Sec. Just. Núms. 38 de 1989; 6 de 1989; 22 de 1988; 44 de 1987; 7 de 1987. Así pues, la obtención o divulgación de datos agregados sobre una industria o un fenómeno social no debería causar problemas de derecho de intimidad bajo *Rullán*, siempre que no se comprometa la expectativa de intimidad de una persona o empresa particular.

c. Disposiciones estatutarias específicas que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial

A continuación incluiremos una extensa lista de un sinnúmero de disposiciones estatutarias específicas, vigentes al momento, que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial. Hemos tratado de ser lo más comprehensivos posible en nuestra investigación al respecto. Sin embargo, existe la posibilidad de que, dada la amplitud de la materia objeto de análisis, existan algunas otras disposiciones pertinentes a la hora de determinar si una información en particular es confidencial. De igual modo, los estatutos pertinentes están en continuo proceso de revisión por la Asamblea Legislativa, por lo que podrían cambiar en el futuro. En este sentido, pues, recomendamos que la lista que incluimos a continuación se utilice en el futuro como punto de partida en cualquier análisis específico, **pero se complemente con una investigación más particularizada para evitar errores o confusiones.**

En términos generales, de una revisión de las disposiciones estatutarias citadas a continuación, podemos llegar a ciertas conclusiones. En primer lugar, observamos que la gran mayoría de las disposiciones estatutarias, vigentes al momento, que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial, se pueden dividir en los siguientes grupos principales: (i) protecciones a información obtenida por entidades ejecutivas en el ejercicio de sus poderes investigativos; (ii) salvaguardas en cuanto a información personal sobre asuntos de salud de los ciudadanos; (iii) disposiciones en defensa de información financiera o de negocios de personas naturales o jurídicas; (iv) privilegios evidenciarios (los cuales discutiremos por separado en la próxima sección) o disposiciones sobre la confidencialidad de ciertos procesos ante foros judiciales o administrativos; y (v) derechos a intimidad y confidencialidad de información personal consagrados en las distintas “Cartas de Derechos” de diferentes grupos de personas. Existen, claro está, otras disposiciones sobre confidencialidad que no pertenecen a estos grupos, pero son una minoría.

Por otra parte, cabe destacar que la gran mayoría de las disposiciones sobre confidencialidad citadas han sido estatuidas de manera particularmente vaga y general, sin dar guías específicas a las entidades gubernamentales sobre, por ejemplo, cómo aplicar las mismas, qué limitaciones deben respetar, cuál es el marco de cobertura de las mismas, y quién puede tener acceso a la información protegida, siendo partícipe del ámbito de confidencialidad. A la luz de los



pronunciamientos de nuestro Tribunal Supremo anteriormente discutidos, sobre la importancia de proteger los derechos constitucionales de la ciudadanía a tener información sobre su gobierno, entendemos que gran parte de las disposiciones estatutarias listadas a continuación podrían estar sujetas a retos constitucionales de ser éstas aplicadas de una manera arbitraria o excesivamente amplia. Estos problemas constitucionales, sin embargo, podrían ser curados en casos específicos de distintas maneras, incluyendo mediante la aprobación y aplicación de reglamentación adecuada, mediante la debida justificación con opiniones de las decisiones de las entidades gubernamentales concernidas a la hora de aplicar las disposiciones de confidencialidad pertinentes, entre otras.

De igual modo, es importante apuntar que algunas de las disposiciones listadas a continuación – aunque no son la mayoría – sí establecen ciertas excepciones a la confidencialidad de la información que protegen. En particular, en repetidas ocasiones se establece que la información podrá ser utilizada para análisis o estudios estadísticos para el beneficio general de la ciudadanía. En otros casos, se dispone de manera más general que la información podrá ser divulgada cuando sea necesario para la consecución de un interés público importante. También se establece en algunos estatutos que la intención de sus disposiciones sobre confidencialidad es la de proteger la intimidad de individuos, concentrando sus protecciones, pues, en la identificación de cierta información con cierta persona, mas no así en la información estadística cruda que no pueda conectarse a una persona en específico. Esto es consistente con la definición de “confidencialidad” incluida en la Ley Orgánica del Instituto (citada a continuación), y con la idea anteriormente discutida de que las disposiciones sobre confidencialidad sólo protegen los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas, mas no así la información estadística cruda que no pueda conectarse a una persona en específico. Por último, apuntamos que muchas de las disposiciones sobre confidencialidad tienen un efecto limitado en el tiempo. Esto es de particular aplicación en las disposiciones estatutarias del primer grupo anteriormente mencionado, de protecciones a información obtenida por entidades ejecutivas en el ejercicio de sus poderes investigativos, las cuales sólo tienen efecto en algunos casos mientras la investigación pertinente esté en curso. En estas situaciones, normalmente y con algunas excepciones, la confidencialidad de la información desaparece una vez la investigación ha concluido. Esto, además, es consistente con los requerimientos constitucionales establecidos por nuestro Tribunal Supremo, según anteriormente discutido.

En fin, entendemos que, aunque la lista incluida a continuación puede servir de gran utilidad como un marco de referencia general y una ayuda inicial o un punto de partida, **cualquier situación específica sobre acceso a información o sobre la posible divulgación de información que enfrente el Instituto en el futuro tendrá que ser objeto de un análisis individualizado, tomando en cuenta todas las fuentes de derecho analizadas en este informe, y posiblemente otras adicionales, así como los hechos particulares del caso, antes de tomar una decisión definitiva sobre el proceder más conveniente y apropiado.** A continuación, listamos, comenzando con las disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Instituto, y continuando en orden según están codificadas en la colección Leyes de Puerto Rico Anotadas, las disposiciones estatutarias específicas, vigentes al momento, que designan cierta información custodiada por entidades gubernamentales como confidencial, y que entendimos son de particular pertinencia



para las labores del Instituto. Para la conveniencia del Instituto, citamos en muchos casos las disposiciones pertinentes *in extenso*, en un intento de mantener el contexto de las mismas, pero marcamos en negritas los pasajes más importantes de éstas. En este sentido, hacemos en este punto la observación de aplicación general de que todas las negritas contenidas en las siguientes citas fueron añadidas por nosotros.

1. Definición de “confidencialidad” contenida en la Ley Orgánica del Instituto de Estadísticas

La Ley Orgánica del Instituto de Estadísticas establece, sobre lo que constituye información confidencial:

Para propósitos de este capítulo, las siguientes palabras o frases tendrán el significado que a continuación se expresa, a menos que del contexto surja, claramente, otro significado:

.....

(b) Confidencialidad.--Significa la garantía de que **los datos que puedan identificar a personas naturales o jurídicas no serán divulgados** y de que en el proceso de recopilación, trámite y registro administrativo de todo producto estadístico o información se asegure que el uso dado a los datos estadísticos sea al único fin para el cual se solicita, y que cualquier otra divulgación, uso o publicación queda estrictamente prohibida. Asimismo, la garantía de que los datos que estas personas provean no podrán ser utilizados en contra de éstos en procesos administrativos o judiciales, excepto cuando la información haya sido obtenida de forma independiente al proceso estadístico y sin conocimiento de la divulgación protegida. **Se exceptúa toda aquella información que por definición de ley sea establecida como “información pública” o “documento público”.**

Art. 2 de la Ley Núm. 209 de 28 de agosto de 2003, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 971.

2. Carta de los Derechos del Niño

El Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con plena conciencia de que es su responsabilidad lograr el máximo desarrollo y bienestar de todos los niños del país, declara que todo niño en Puerto Rico, desde su nacimiento hasta los veintiún (21) años de edad, y sin menoscabo a las leyes vigentes, tendrá derecho a:

.....

(17) **La confidencialidad de su nombre y circunstancias que lo identifiquen en situaciones que puedan ensombrecer su honor o reputación. Se exceptúa a**



aquellos que han incurrido en actividades delictivas y están entre las edades en que [las secs. 2201 et seq. del Título 34] los clasifica como adultos, si la información se refiere a los delitos cometidos.

Art. 2 de la Ley Núm. 338 de 31 de diciembre de 1998, 1 L.P.R.A. § 412.

3. Ley del Proceso de la Transición del Gobierno

(a) Se considerará como **confidencial** toda información y/o documento cuya divulgación se prohíba por cualesquiera otras leyes vigentes, o que afecte derechos de terceros e investigaciones en proceso.

Art. 15 de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, 1 L.P.R.A. § 471.

(d) Los integrantes del Comité de Transición Entrante y de los Subcomités de Transición Entrante **suscribirán un acuerdo de confidencialidad** en el que garantizarán la no divulgación, con el propósito de beneficiarse éste o un tercero, de cualquier información que llegue a su conocimiento durante el desempeño de sus funciones.

Art. 16(d) de la Ley Núm. 197 de 18 de agosto de 2002, 1 L.P.R.A. § 472(d).

4. Carta de Derechos de las Personas con Impedimentos

Toda persona con impedimentos tendrá derecho a:

.....

(s) **Gozar de confidencialidad en la información contenida en sus expedientes médicos**, la cual no podrá ser divulgada sin su consentimiento escrito, con sujeción a la legislación o jurisprudencia vigente.

Art. 4 de la Ley Núm. 238 de 31 de agosto de 2004, 1 L.P.R.A. § 512a.

5. Panel sobre el Fiscal Especial Independiente

(1) **Con anterioridad a la radicación del informe final el Fiscal Especial no podrá divulgar**, excepto al Panel, cualquier información obtenida durante el curso de su investigación.

(2) A fin de preservar la confidencialidad de las investigaciones y los derechos de las personas imputadas, **el Panel no podrá divulgar la información que le haya sido sometida y prohibirá el acceso del público a los procesos que ventile. Por**



vía de excepción, en los casos en que le sea requerido, **el Panel podrá divulgar** información o datos bajo su control cuando tal divulgación:

- (a) No interfiere indebidamente con alguna acción judicial o investigación pendiente;
- (b) no priva a la persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia imparcial;
- (c) no constituye una intromisión irrazonable en la privacidad;
- (d) no revela la identidad de una fuente confidencial de información;
- (e) no expone al público técnicas o procedimientos investigativos que afecten el curso de estas investigaciones, y
- (f) no expone la vida o la seguridad física de funcionarios, personas o testigos.

Art. 16 de la Ley Núm. 2 de 23 de febrero de 1988, 3 L.P.R.A. § 99w.

6. Negociado de Investigaciones Especiales

La información bajo custodia del Negociado, recopilada con el objeto de hacer cumplir las leyes, **podrá ser objeto de inspección por parte de cualquier ciudadano siempre y cuando al así hacerlo:**

- (a) No interfiera con los procedimientos para imponer las leyes;
- (b) no prive a una persona del derecho a un juicio justo o a una sentencia imparcial;
- (c) no constituya una intrusión injustificada de la privacidad;
- (d) no revele la identidad de una fuente confidencial;
- (e) no revele técnicas y procedimientos investigativos;
- (f) no ponga en peligro la vida o la seguridad física del personal que hace cumplir las leyes o la de un testigo.

Sólo el Director con la aprobación del Secretario o el Gobernador, podrá autorizar la divulgación de información relacionada con el funcionamiento, operación o actividades de este Negociado. Cualquier empleado, funcionario u oficial o persona que por descuido u omisión, o deliberadamente, ofreciere información, diere a la publicidad o públicamente comentare cualquier acción, actividad, investigación o acto oficial de este Negociado, será culpable de delito grave y convicto que fuere se le impondrá pena de reclusión por un término fijo de tres (3) años. De mediar circunstancias agravantes la pena podrá ser aumentada hasta un máximo de cinco (5) años; de mediar circunstancias atenuantes la pena podrá ser reducida hasta un mínimo de dos (2) años.

Art. 13 de la Ley Núm. 38, de 13 de julio de 1978, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 138l.



7. Récorde de estudiantes del Departamento de Educación

El Secretario establecerá por reglamento las normas correspondientes al mantenimiento y la custodia de los récorde relacionados con el historial académico y la vida estudiantil de los alumnos del Sistema. **Tales documentos serán confidenciales y sólo tendrán acceso a ellos el estudiante, el padre, la madre o el tutor legal del estudiante, los funcionarios autorizados por el Secretario y personas a quienes se autorice mediante orden judicial.**

Art. 3.09 de la Ley Núm. 149 de 15 julio de 1999, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 144h.

8. Comité de Auditoría del Departamento de Educación

(d) **Los trabajos del Comité se llevarán a cabo de manera confidencial hasta tanto se rindan los informes pertinentes** al Gobernador(a), a la Asamblea Legislativa y al Secretario(a) del Departamento de Educación. El Comité tendrá la potestad de revisar y auditar todo proceso interno del Departamento, pero no tendrá participación activa en la creación o implementación de política pública, sistemas, procedimientos, preparación de récorde o cualquier otra actividad administrativa que le compete exclusivamente al Secretario. **La información recopilada y evaluada por el Comité en virtud de sus funciones será considerada privilegiada y confidencial.**

Art. 10.06(d) de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 146f(d).

9. Investigaciones del Departamento de Justicia

La información obtenida como resultado de la investigación realizada es confidencial y debe mantenerse en un expediente investigativo, el cual no puede ser objeto de inspección, examen ni divulgación **mientras se conduce la investigación. La información así recopilada puede ser divulgada una vez concluida la investigación conforme las normas que adopte el Secretario mediante reglamento, excepto en aquellos casos en que surjan las siguientes situaciones:**

- (a) Una ley o reglamento declare la confidencialidad de la información;
- (b) se revele información que pueda lesionar derechos fundamentales de terceros;
- (c) la comunicación esté protegida por alguno de los privilegios evidenciarios que pueden invocar los ciudadanos;
- (d) se trate de la identidad de un confidente;
- (e) sea información oficial conforme a la Regla 31 de las de Evidencia, Ap. IV del Título 32;
- (f) se revelen técnicas o procedimientos de investigativos.



Art. 13 de la Ley Núm. 205 de 9 de agosto de 2004, 3 L.P.R.A. § 292j.

10. Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA)

La Administración tendrá los poderes necesarios y convenientes para llevar a cabo los propósitos y las disposiciones de este capítulo incluyendo, sin que se entienda como una limitación, los siguientes:

.....

(d) Preparar **un registro confidencial**, por separado, de sus pacientes de adicción y alcoholismo y sus pacientes de salud mental, cuando lo determine necesario para fines de tratamiento, investigativos y estadísticos mediante la reglamentación que establezca el Administrador. **Se garantizará la confiabilidad y confidencialidad de todos los registros individuales. Se prohíbe cualquier uso no terapéutico o de investigación científica de dichos registros.** Constituirá delito grave cualquier violación de la confidencialidad de dichos registros, punible con un año de reclusión o cinco mil (5,000) dólares de multa o ambas penas a discreción del tribunal.

Sec. 6 de la Ley Núm. 67 de 7 de agosto 1993, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 402e.

11. Coordinador(a) Agencial para Asuntos de Retiro del Sistema de Retiro para el Personal del Gobierno

El[La] Coordinador(a) tendrá los deberes siguientes:

.....

(e) Será el único custodio y responsable de recopilar y mantener al día el expediente de cada funcionario o empleado acogido al Sistema de Retiro en su agencia, instrumentalidad, municipio o empresa pública. **El expediente será de naturaleza confidencial. Lo podrá ver su dueño o cualquier funcionario con capacidad legal para ello** y ante el coordinador y supervisado por éste.

Art. 3 de la Ley Núm. 441 de 26 de diciembre de 2000, 3 L.P.R.A. § 830l.

12. Parámetros sobre el uso del número del Seguro Social de entidades que proveen servicios al Gobierno

(a) Es política pública del Gobierno de Puerto Rico que toda empresa privada que provea servicios a sus ramas constitucionales, agencias, dependencias e instrumentalidades estatales, municipios y corporaciones públicas, así como las



que presten o provean servicios a los servidores públicos mediante contratos de descuento de nómina, las que presenten cotizaciones o licitaciones para subasta o contratación con el sector público, y las que se beneficien de donativos o transferencias de fondos públicos para su operación, **deberán establecer parámetros para la protección de la confidencialidad del número de Seguro Social de las personas de quienes se obtenga esta información.**

(b) Las entidades privadas referidas en el inciso (a) de esta sección deberán, como condición de elegibilidad para la contratación con el sector público o cualquier erogación de fondos públicos, **garantizar a cualquier ciudadano o servidor público que no se hará difundir, desplegar o revelar su número de Seguro Social en la faz de cualquier tarjeta de identificación, documento de circulación general o en cualquier material que se encuentre accesible o visible a cualquier persona dentro o fuera de la entidad, que no necesite tener conocimiento de ese dato, ni se usará el mismo como número de caso, cuenta o querrela en documentos públicos.**

(c) Las entidades referidas en el inciso (a) de esta sección **podrán continuar recopilando el número de Seguro Social de las personas para facilitar el cotejo de verificación de identidad y uniformar los procedimientos internos de intercambio de información, y aquellos fines permitidos por ley** tales como, sin que ello constituya limitación: transacciones e investigaciones de crédito, transacciones e investigaciones contributivas estatales y municipales, de administración de recursos humanos, cumplimiento con Leyes de Sustento de Menores, cumplimiento con órdenes judiciales o investigaciones penales, entre otras, más siempre garantizando que no se interrumpan los servicios ofrecidos a personas que por cualquier razón no cuenten con un número de Seguro Social o que objeten la utilización del mismo, salvo cuando por una ley especial que así lo disponga de modo expreso o por una ley o reglamentación federal se imponga o permita su uso obligatorio.

(d) Las entidades referidas en el inciso (a) de esta sección que actualmente llevan a cabo las contrataciones, prestaciones de servicio, licitaciones, cotizaciones o solicitudes de asignaciones o donativos a las que alude dicho inciso, tendrán un plazo de un (1) año tras la vigencia de esta ley para certificar a la entidad pública que realiza el desembolso de fondos que han entrado en cumplimiento con sus disposiciones, o presentar un informe de progreso y plan de trabajo que certifique que se entrará en tal cumplimiento dentro del siguiente año fiscal.

(e) Las entidades referidas en el inciso (a) de esta sección responderán de su propio peculio por cualquier reclamación por daños por parte de un ciudadano por el incumplimiento con las disposiciones de esta sección.

Arts. 1 al 5 de la Ley Núm. 187 de 1 de septiembre de 2006, 3 L.P.R.A. § 926f.



13. Administración de Servicios Generales

(b) Confidencialidad de los informes.--**Los informes de las necesidades probables sometidos por las agencias, departamentos o instrumentalidades de la Rama Ejecutiva obligadas por ley a efectuar sus compras con la intervención de la Administración serán confidenciales, excepto cuando se necesiten para fines oficiales.** Todo funcionario o empleado que extraoficialmente y en contravención a esta disposición revele esos informes, su contenido o cualquier información relacionada con las necesidades expresadas podrá ser destituido de su cargo o empleo, previo el cumplimiento de los preceptos aplicables de la Ley Núm. 5 del 14 de octubre de 1975, conocida como “La Ley de Personal del Servicio Público de Puerto Rico” y de las reglas y reglamentos promulgados de conformidad con la misma. La sanción de destitución no impedirá la aplicación [de la sec. 934c de este título’, o la acción correspondiente por contravenir las disposiciones [de las secs. 1001 a 1013 de este título].

Art. 16(b) de la Ley Núm. 164 de 23 de julio de 1974, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 933a.

14. Definición de “documentos públicos” en la Ley del Archivo General

A los fines de este capítulo, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa:

.....

(b) Documento público.--Es todo documento que se origine, conserve o reciba en cualquier dependencia del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de acuerdo con la ley o en relación con el manejo de los asuntos públicos y que de conformidad con lo dispuesto en [la sec. 1002 de este título] se haga conservar que se requiera conservar permanentemente o temporalmente como prueba de las transacciones o por su valor legal. Incluye aquellos producidos de forma electrónica que cumplan con los requisitos establecidos por las leyes y reglamentos.

Art. 3 de la Ley Núm. 5 de 8 de diciembre de 1955, *según enmendada*, 3 L.P.R.A. § 1001.

15. Ley Núm. 1 de 7 de enero de 2004, sobre bonificaciones bajo el principio de mérito a partícipes de los programas bajo la Ley de Reconciliación de Responsabilidad Personal y Oportunidad Laboral (P.R.O.W.R.A.) en Puerto Rico, Ley Pública Federal Núm. 104-193 de 22 de agosto de 1996

Será obligación de las distintas agencias gubernamentales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, con sujeción a la Ley Núm. 5 de 14 de octubre de 1975,

